

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 335-2018-CE-PJ, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras disposiciones, dispuso la creación de la Comisión de Integridad Judicial.

Segundo. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 083-2019-CE-PJ, del 13 de febrero de 2019, se designó a la doctora Janet Tello Gilardi, Jueza titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Presidenta de la Comisión de Integridad Judicial.

Tercero. Que, la señora Jueza Suprema titular Janet Tello Gilardi remite informe sobre las gestiones realizadas en la referida Comisión y formula renuncia a la Presidencia y a ser miembro de la Comisión de Integridad Judicial, que fuera reconfirmada según consta en la Resolución Administrativa N° 083-2019-CE-PJ; señalando que ha cumplido con la misión encargada con denodado esfuerzo por el periodo de un año.

Cuarto. Que, es menester destacar que la citada Jueza Suprema titular desarrolló las labores encomendadas con profesionalismo, trabajando de manera proactiva con los jueces y servidores de este Poder del Estado a nivel nacional; así como con los organismos nacionales e internacionales para la implantación de sistemas de integridad en la institución.

En consecuencia; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por la doctora Janet Tello Gilardi, Jueza titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, al cargo de Presidenta e integrante de la Comisión de Integridad Judicial.

Artículo Segundo.- Expresar reconocimiento a la mencionada Jueza Suprema titular por la labor desempeñada como Presidenta e integrante de la Comisión de Integridad Judicial; agradeciéndose por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo en el Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, a la señora jueza suprema mencionada; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1862517-2

Incorporan Regla 7. al artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2020-CE-PJ

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTA:

La propuesta para establecer que deviene en improcedente el recurso de apelación a medidas cautelares, cuando exista propuesta de destitución del juez investigado.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 60° de la Ley de la Carrera Judicial dispone respecto a la suspensión preventiva del

cargo que culminado el procedimiento disciplinario a nivel del órgano de control del Poder Judicial, con propuesta de destitución, la medida se proroga automáticamente en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia) resuelva definitivamente el procedimiento. La impugnación de la citada resolución no suspende sus efectos y se interpondrá dentro del plazo de cinco días.

Segundo. Que, asimismo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en su artículo 45° establece que la medida cautelar caduca automáticamente cuando se emita resolución que ponga fin definitivamente al procedimiento sancionador. La sanción impuesta sea amonestación, multa o suspensión. A los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión, la cual puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa. En cualquier caso, la medida se proroga automáticamente al ser elevado los autos al Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia).

Tercero. Que, por consiguiente, se interpreta que el recurso de apelación interpuesto contra una resolución que impone o proroga la medida cautelar de suspensión preventiva y simultáneamente propone la destitución del juez investigado, deviene en improcedente.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 235-2020 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por mayoría:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar la Regla 7. al artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, de fecha 22 de julio de 2015; y modificado por Resolución Administrativa N° 156-2017-CE-PJ, del 26 de abril de 2017, el cual tendrá el siguiente texto:

"7. La resolución que proroga o impone medida cautelar de suspensión preventiva, con motivo de la propuesta de destitución del magistrado investigado, es inimpugnable".

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

El voto de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

VISTO:

La propuesta para declarar improcedente el recurso de apelación contra la resolución que imponga medida

cautelar de suspensión preventiva, cuando en la misma resolución se solicite la destitución del juez investigado.

CONSIDERANDO:

Primero: Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, es así que "importan un prejuicio, pero no obliga a resolver al juez en la decisión final en atención a la medida dictada con antelación. El juez no está en condiciones de afirmar que la pretensión demandada será amparada. Si bien se obtuvo la medida cautelar, ella puede ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del proceso, haciendo luego que la decisión final sea diferente a la que se hubiera tomado antes de ella."¹

Segundo: La suspensión preventiva, es una medida cautelar, que restringe en su imposición, determinados derechos del investigado, por ello, se ha establecido puntuales exigencias, requisitos objetivos y concurrentes previstos en el artículo 43º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para su aplicación, tales como: 1) Que existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, sea por la gravedad de los hechos, su carácter público y notorio o por la flagrancia en la comisión de la infracción y, 2) Resulta indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos.

Tercero: Como se puede apreciar, la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial, en tanto medida cautelar, tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; apreciándose que se emite en virtud de un juicio indiciario; y no en base a hechos ni responsabilidades determinadas como sucede en las sanciones administrativas.

Cuarto: La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial, si bien deviene necesaria en la medida en que resulta ineludible para garantizar el normal desarrollo de la investigación, sin embargo, tiene como características: la instrumentalidad², temporalidad³ y variabilidad⁴. En efecto, la excepcionalidad de las medidas cautelares es uno de los principios que resulta de mayor exigencia. Así pues, las medidas cautelares deben emplearse sin perder de vista en todo momento su carácter excepcional e instrumental.

Quinto: Así también, se dicta mediante resolución debidamente motivada, exigencia normativa descrita en el art. 43º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Es decir, deben quedar expresadas las razones que justifican la imposición de dicha medida, esto acorde también con la garantía procesal constitucional de la motivación de resoluciones administrativas⁵.

Sexto: Es innegable la vinculación del derecho a la motivación de resoluciones administrativas con el derecho de defensa. En este sentido se ha precisado "La motivación de las resoluciones es esencial para el principio de defensa. Cuando ella no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas"⁶.

Sétimo: Por otro lado, el derecho de impugnar es una de las manifestaciones propias de la tutela jurisdiccional efectiva⁷, así como resulta ser correlato del derecho a la pluralidad de instancias y al derecho de defensa.

Octavo: El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia⁸, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental.

Noveno: Asimismo, en virtud del artículo 01º de la Constitución Política del Perú, que reconoce la defensa de la Constitución humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad, la administración pública tiene un mandato prescriptivo de tutelar los derechos fundamentales de los administrados, argumento que permite sostener que las garantías procesales se extienden a los procedimientos administrativos cuya regulación legislativa está vinculada a la Constitución, según el artículo IV numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la Ley 27444.

Con ello queda claro que las normas y garantías constitucionales deben ser respetados en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, con la finalidad que se pueda defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier actuación de los organismos estatales.

Décimo: Bajo estos parámetros constitucionales y legales, el artículo 60º de la Ley de la Carrera Judicial, regula entre otros, los siguientes supuestos:

- La facultad del órgano de control de disponer una medida cautelar de suspensión cuando concurren los presupuestos detallados en el fundamento segundo de la presente resolución y a través de resolución especialmente motivada.

- La prórroga por única vez de la medida y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa, mediante resolución especialmente motivada.

- La prórroga automática mientras se resuelva definitivamente el procedimiento ante el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia).

Nótese que en todos estos supuestos, se resguarda y regula el derecho del magistrado a impugnar la resolución, aun cuando no suspende sus efectos y siempre que se interponga en el plazo establecido por ley.

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Cuarta edición. Agosto 2012. Tomo II. Pág. 434.

² Referido al fin asegurativo de lo que eventualmente se resuelva en el procedimiento administrativo disciplinario.

³ Referida a que la medida cautelar tiene una duración temporal sujeta a la duración del proceso principal.

⁴ Siendo que las medidas cautelares son dictadas en virtud de la apariencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, esta podrá seguir o desaparecer durante el transcurso del procedimiento. A diferencia de una resolución definitiva, estas decisiones están sujetas a la variabilidad de condiciones, siendo posible de ser modificadas si cambian las circunstancias que motivaron su dictado.

⁵ En este sentido el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. N° 04123-2011-PA/TC- Lima, fundamento cuarto, del 30 de noviembre de 2011, precisó: "[la motivación de los actos administrativos] constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa".

⁶ RUBIO, Marcial. "La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional". Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005. pp. 137-141.

⁷ "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución". (PRIORI POSADA, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: Hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. En: *Ius et Veritas* N° 26. Lima, 2003).

⁸ Véase STC recaída en el Exp. N° 1243-2008-PHC, fundamento 2; STC recaída en el Exp. N° 5019-2009-PHC, fundamento 2; STC recaída en el Exp. N° 2596-2010-PA; fundamento 4.

Precisamente en coherencia con la norma citada, el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, del 22 de julio de 2015; y modificada por Resolución Administrativa N° 156-2017-CE-PJ, del 26 de abril de 2017, en su inciso quinto establece que: "La resolución por la que se impone una suspensión preventiva es apelable sin efecto suspensivo, dentro del quinto día de notificada".

Undécimo: En consecuencia, el marco constitucional y legal analizado, no permite limitar el derecho a impugnar las medidas cautelares de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo y la eventual prórroga de la misma; en tanto ello significaría limitar el ejercicio del derecho a impugnar de los magistrados, vulnerándose una de las manifestaciones propias de la tutela procesal efectiva, derecho de defensa y derecho a la pluralidad de instancias.

Por estos fundamentos, MI VOTO es porque se resuelva:

Desestimar la propuesta para establecer que deviene en improcedente el recurso de apelación a medidas cautelares, cuando exista propuesta de destitución del Juez investigado.

Lima, 5 de febrero de 2020

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera

1862517-3

Modifican artículos de la Res. Adm. N° 429-2019-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 093-2020-CE-PJ

Lima, 26 de febrero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 000005-2020-CR-UETI-CPP-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, solicita que se aclare los artículos sexto, séptimo y décimo de la Resolución Administrativa N° 429-2019-CE-PJ, de fecha 30 de octubre de 2019, para un mejor servicio de administración de justicia.

Segundo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 392-2020 de la decimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos sexto, séptimo y décimo literal a) de la Resolución Administrativa N° 429-2019-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo

del Poder Judicial con fecha 30 de octubre de 2019; y en tal sentido, su texto será el siguiente:

"Artículo Sexto.- Ampliar la competencia funcional del 2° y 3° Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito y Provincia de Abancay, Distrito Judicial de Apurímac, para el conocimiento del proceso inmediato - Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, manteniendo su competencia territorial, priorizando los procesos inmediatos debido a la celeridad que demandan".

"Artículo Séptimo.- Redistribuir la carga procesal de expedientes del 1°, 2° y 3° Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito y Provincia de Abancay, Distrito Judicial de Apurímac, a fin de equilibrar la carga procesal, incrementar la producción y contribuir a la celeridad procesal".

"Artículo Décimo.- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, adopte las siguientes medidas administrativas:

a) Realizar la redistribución de expedientes mediante el Sistema Integrado Judicial (SIJ), en forma aleatoria entre los juzgados penales especializados de la siguiente manera: (...)

- El 2° Juzgado Penal Unipersonal del Distrito y Provincia de Abancay, remitirá 134 expedientes de proceso inmediato al 1° Juzgado Penal Unipersonal del Distrito y Provincia de Abancay.
(...)"

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1862517-4

Disponen diversas medidas administrativas en el Distrito Judicial de La Selva Central

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 095-2020-CE-PJ

Lima, 4 de marzo de 2020

VISTO:

El Oficio N° 000037-2020-CR-UETI-CPP-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central solicita que se amplíe las funciones del Juzgado Penal Colegiado del Distrito y Provincia de Chanchamayo, para conocer los procesos de inhibición, recusación y nulidad del Juzgado Penal Colegiado conformado del mismo distrito judicial; y la creación de un Juzgado Penal Colegiado Conformado.

Segundo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal en el Informe N° 000022-2020-MYE-ST-UETICPP/PJ, elaborado por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad, establece que el Juzgado Penal Colegiado Conformado con sede en el Distrito y Provincia de Satipo fue creado mediante Resolución Administrativa N° 540-2015-P-CSJU/PJ, con la finalidad de articular mecanismos para una adecuada